

GOBIERNO DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

REF: Deniega parcialmente entrega de información
 relativa a solicitud que indica, conforme lo dispone
 la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información
 Pública.

TRAMITADA
 07 OCT 2015

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

SANTIAGO, 07 OCT 2015
 RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N°
 VISTOS:

4285

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON
RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DTO. _____

- Las necesidades del Servicio.
- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por doña Carolina Alcalde Ross, a través de los Formularios N° 37489 y 39158 de fechas 18 de agosto y 08 de septiembre del 2015, siendo esta última derivada a la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas.
- La Constitución Política de la República de Chile.
- Lo dispuesto en la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N°20.285, de 2008.
- La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Excelentísima Corte Suprema.

[Firma]
 Encargada Atención Ciudadana y Transparencia
 DGOP

N° Proceso 9214164

[Firma]
 Abogado DGOP

CONSIDERANDO

- Que con fecha 18 de agosto del 2015, la Subsecretaría de Obras Públicas recibió la solicitud de información pública N° 37489 la cual fue derivada a la Dirección General de Aguas y luego a Dirección General de Obras Públicas con fecha 25 de agosto, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Señor José Manuel Sánchez
Director General de Obras Públicas
Ministerio de Obras Públicas
Morandé N° 59
Santiago de Chile
Presente*

De mi consideración:

De conformidad a lo establecido en los artículos 8º de la Constitución Política de la República y 10º de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, solicito a usted remitir copia de los siguientes documentos:

1. Todas las comunicaciones sostenidas, por cualquier medio (cartas, oficios, notas en el Libro de Obra, etc.) entre Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y el Ministerio de Obras Públicas y cualquiera de sus organismos dependientes (Dirección General de Obras Públicas y sus servicios relacionados, Dirección General de Aguas y sus servicios relacionados, Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, Inspección Fiscal de dicho contrato de concesión, etc.) con ocasión de la ejecución del denominado Programa Santiago Centro Oriente, el cual fue instruido mediante los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución DGOP (E) N° 4324, de 25 de septiembre de 2012;*
- b. Decreto Supremo MOP N° 369, de 27 de diciembre de 2012; y,*
- c. Decreto Supremo MOP N° 318, de 3 de diciembre de 2013.*

2. Todos los documentos (actos administrativos, cartas, correos electrónicos, etc.) que sirvan o hayan servido de fundamento y/o antecedente a los actos administrativos referidos en las letras (a), (b) y (c) del numeral precedente.

Por medio de la presente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12º de la N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, manifiesto a usted mi voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica al correo electrónico caroalcalde@gmail.com.

Con fecha 08 de septiembre del 2015, ingresó a la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas la solicitud de información pública N° 39158 cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Estimados señores
Dirección General de Obras Públicas
Ministerio de Obras Públicas
Morandé N° 59, Santiago
Presente,*

De mi consideración:

En relación al contrato de concesión de obra pública fiscal denominada “Sistema Oriente – Poniente” y de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política y en el artículo 10 de la Ley N° 20.285, les solicito remitirme copia de los siguientes documentos:

1. Comunicaciones de cualquier tipo (cartas, oficios, notas, correos electrónicos, entre otros) habidos entre Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., el Ministerio de Obras Públicas y la Inspección Fiscal del Contrato de Concesión de Obra Pública Fiscal denominado Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente, o entre cualquiera de dichas personas, relativa a la ejecución de las obligaciones relacionadas con la tramitación, gestión, coordinación y/o ejecución de las obras de cambios de servicio para la Etapa N° 2 del Programa SCO.

Lo anterior se refiere, pero no se limita, a la documentación relacionada con el cumplimiento de las

obligaciones individualizadas en los N° 1.1.3 (específicamente sus incisos 8, 9, 10, 11 y 12), con relación a los N° 1.1.12 y 1.2.7., todos del Decreto Supremo MOP N° 369 de 27 de diciembre de 2012; y, al N° 3.1.6. del Decreto Supremo MOP N° 318 de 3 de diciembre de 2013.

2. Registro de las reuniones y/o audiencias habidas entre las personas individualizadas en el primer párrafo del numeral anterior, relativa a las materias ya referidas.

3. Copia del estado actual de la "Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad- Referéndum N° 2", incluyéndose todas las contabilizaciones registradas en ella. Se solicita, además, todos los antecedentes, oficios, cartas, planillas y/o cualquier otro antecedente que sirva o haya servido de fundamento para la aprobación o determinación del referido estado de avance y las contabilizaciones registradas en la "Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad Referéndum N° 2".

Se hace presente que la cuenta referida en el párrafo anterior, es aquella indicada en el N° 4 del Convenio Ad Referéndum N° 2, sancionado y aprobado mediante Decreto Supremo MOP N° 318, de 3 de diciembre de 2013.

Por medio de la presente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12° de la N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, manifiesto a usted mi voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica al correo electrónico caroalcalde@gmail.com

Muchas gracias y saludos,
Carolina Alcalde"

- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley 20.285, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".
- El artículo 5 del cuerpo legal mencionado en el considerando anterior estipula: "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."
- Respecto de las solicitudes información descritas anteriormente, debemos distinguir su tratamiento por este servicio. En primer término, debemos considerar que se trata de una solicitud que abarca un número importante de documentos, que desde el año 2009 a la fecha, podemos estimar que por cada año se han generado en promedio 1500 documentos desde la Inspección Fiscal a la Sociedad Concesionaria (SC), y por su parte, un promedio de 3.000 documentos desde las SC a la Inspección Fiscal. Por consiguiente, en total hablamos de más 20.000 documentos.
- El artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente: "La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles. Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes."
- En consideración al gran número de archivos y lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia citado anteriormente, no es posible hacer entrega de la información requerida por correo electrónico, tal como lo solicitó doña Carolina Alcalde. No obstante, se pondrán a su disposición los registros de la Inspección Fiscal, en las oficinas de su Asesoría. De esta manera, el Servicio de Información y Atención Ciudadana de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas (CCOP), coordinará con la solicitante el día y la hora para que pueda acceder a la información.
- Respecto de la solicitud de los correos electrónicos que se hayan intercambiado entre la

“Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., el Ministerio de Obras Públicas y la Inspección Fiscal del Contrato de Concesión de Obra Pública Fiscal denominado Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente, o entre cualquiera de dichas personas, relativa a la ejecución de las obligaciones relacionadas con la tramitación, gestión, coordinación y/o ejecución de las obras de cambios de servicio para la Etapa N° 2 del Programa SCO”. Debemos sostener que entregar a la requirente dicha información, implica a todas luces una vulneración de la vida privada, lo que se encuentra garantizado en la Constitución Política de la República (CPR), en particular en el artículo 19 N° 4 y 5, cuyos tenor es el siguiente:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;

5º.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las D.O. comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse 24.10.1980 o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;{...}”

- Sobre esta materia el Tribunal Constitucional (TC) ha generado una doctrina conteste en sus sentencias STC2379-13, STC 2153 -2012 y STC 2246 – 2013, en las que ha sostenido que los correos electrónicos son comunicaciones privadas, amparadas por el artículo 19 N° 5 de la CPR, asimismo, que dichas comunicaciones están protegidas por el proceso deliberativo. Al respecto el TC en la causa STC 2379, haciendo referencia a las otras dos sentencias mencionadas, ha señalado:

“Tal como lo ha dicho esta Magistratura, refiriéndose específicamente a los correos electrónicos, las comunicaciones privadas a que se refiere el artículo 19 N° 5 de la Constitución, son aquellas en que el emisor singulariza al o a los destinatarios de su comunicación con el evidente propósito de que sólo él o ellos la reciban. El precepto protege aquella forma de comunicación que dirige el emisor al receptor con el propósito de que únicamente él la reciba y ambos sepan su contenido; por tanto, se prohíbe a otras personas imponerse de éste. Las comunicaciones privadas son aquellas que no están abiertas al público. Las comunicaciones privadas son comunicaciones restringidas entre dos o más personas; no están destinadas al dominio público. En este sentido, son comunicaciones no privadas las que se llevan a efecto por la radio o la televisión. Estas tienen por objeto obtener la máxima difusión; por lo mismo, no tienen expectativa de secreto. El concepto apunta a que se trate de comunicaciones que permitan mantener al margen a terceros, sean estos un órgano del Estado o un particular. Por lo tanto, es condición esencial que se trate de comunicaciones que se lleven a cabo por canales cerrados. No es relevante el número de los destinatarios. Pueden ser uno o muchos. En uno y otro caso, existe inviolabilidad (STC 2246/2012, 2153/2013).”

- En el mismo sentido del fallo citado en el punto anterior, la Corte Suprema, resolvió con fecha 29 de agosto de 2013, en la causa ROL: 5040-2013, lo siguiente:

“el derecho a la protección de la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones, si bien se consideran dentro del listado de garantías del artículo 19 de la misma Constitución, han de entenderse en su expresión concreta respecto de los correos electrónicos, como una extensión en la vida moderna del carácter personalísimo que tiene dicha forma de comunicación, y estas garantías son base y expresión de la libertad individual, íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de la República.

- EL TC considera que los correos electrónicos son comunicaciones privadas, que no están destinadas al público en general, independiente que se realice entre particulares u órganos del Estado. La razón es que la protección no tiene relación con el contenido y así lo ha declarado el TC:

“El carácter inviolable de la comunicación no tiene que ver tampoco con el contenido de la misma. Se protege el mensaje, sea que tenga que ver con aspectos públicos o privados, sea que se refieran a aspectos trascendentes o intrascendentes, afecten o no la vida privada. Este derecho no se entrega en virtud del contenido de la comunicación; no tiene que ver con el carácter confidencial o privado de lo que se transmite (Martín Morales, Ricardo; El régimen constitucional del secreto de las comunicaciones; Editorial Civitas, Madrid, 1995, p. 33)”, citado en la ST 2153 – 2013. Se trata de comunicaciones que se realizan por canales cerrados y no por canales abiertos, que tiene emisores y receptores acotados.”

- Un aspecto relevante es considerar si la garantía constitucional es aplicable a los funcionarios públicos, al respecto el TC ha sido claro señalando en la STC 2379 – 2013:

“Que no cambia la naturaleza de comunicación privada, el que los correos emanen de funcionarios públicos. En primer lugar, porque, como ya se indicó, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, no si el mensaje es público o privado, o si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. En segundo lugar, no hay ninguna norma ni en la Constitución ni en la ley que pueda interpretarse para dejarlos al margen de esta garantía. Si aceptáramos que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19 N° 5°, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones. Eso sería peligroso para los derechos de los ciudadanos, para el interés nacional y la seguridad de la nación, dada la información que por ahí circula; y contrario al sentido común. En tercer lugar, nada cambia por el hecho de que el funcionario utilice un computador proporcionado por la repartición, una red que paga el Estado y una casilla que le asigna el organismo respectivo.”

- En el mismo sentido del punto anterior, se ha pronunciado la Corte Suprema, en la causa Rol 7484-2013, en su fallo de 15 de enero de 2014:

“Que asimismo estos sentenciadores no pueden dejar de señalar que el carácter de funcionarios públicos de los titulares de las cuentas en que se alojan los correos de que se trata en nada altera la protección que la Constitución Política de la República otorga a sus comunicaciones privadas, esto es, que no por tener la calidad de empleados del Estado un determinado grupo de personas ha de ver restringidos sus derechos fundamentales más allá de lo que se resguardan los de la población en general, de lo que se sigue que a su respecto resultan plenamente aplicables las disposiciones del artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, precepto que ampara precisamente el contenido de las comunicaciones intercambiadas por los trabajadores del Servicio de Impuestos Internos aludidos en la Decisión de Amparo Rol N° 33-13 objeto de la reclamación deducida por el Subdirector Jurídico de esa entidad.”

- El TC y la Corte Suprema no solamente han señalado expresamente que la calidad de funcionario público, no puede implicar que viole un derecho constitucional, lo que a todas luces significaría un trato discriminatorio que atentaría con la igualdad ante la ley, sino que adicionalmente La Corte Suprema, ha declarado que los correos electrónicos pueden tener un carácter personal, por tanto carecen de interés público. Al respecto, en la causa ROL: 5040-2013, se pronunció en el sentido descrito:

“Que, en un ámbito más concreto cabe agregar que los correos electrónicos que se generan en el ámbito de la Administración pueden incluir informaciones de carácter personal, opiniones o juicios de valor respecto de materias confidenciales por razones institucionales o de la naturaleza del cargo, abarcando una multiplicidad de situaciones humanas, por lo que carecen de interés público, más aun cuando los correos no tienen el carácter de documentos que sirvan de sustento a un acto o resolución administrativa pues no constan en algún expediente y por lo tanto no puede catalogarse de información pública. El uso de correos electrónicos reemplaza las llamadas telefónicas o comunicaciones informales que, como se sabe, están también cubiertas por el privilegio deliberativo de las autoridades y funcionarios, no siendo accesibles por la vía de la Ley de Transparencia.

- Además de las razones esgrimidas, no es posible entregar los correos electrónicos, porque no se trata de actos o resoluciones y tampoco fundamentos de las mismas, por tanto, no son susceptibles de ser entregados por Ley de Transparencia. Al respecto es fundamental considerar lo consagrado en el artículo 8 de la CPR:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

- El TC en la STC 2153 -2012, sostuvo una interpretación restrictiva del artículo 8 de la CPR, en la que no considera estén contemplados los correos electrónicos:

“Que tampoco puede sostenerse que los correos electrónicos que estén al margen de un procedimiento y sobre los que se discute en la presente gestión, estén insertos en alguna de las categorías que emplea el artículo 8° de la Constitución. Por de pronto, no caben dentro de la expresión acto o resolución, por las razones que analizamos en el capítulo anterior. Enseguida, tampoco se encuentran dentro de la expresión “fundamentos” que utiliza el artículo 8° de la Constitución. Fundamento de un acto es aquello en que se basa; la razón principal o el motivo para decidir en un sentido determinado. Son los documentos, los testimonios, las observaciones, los informes. Estos son los datos que la autoridad debe tener en cuenta al momento de resolver (artículos 17 y 18, Ley N° 19.880), apreciándose en conciencia (artículo 35 de la misma ley). La resolución que pone término a un procedimiento administrativo, debe ser fundada (artículo 41). Pero para ello es esencial que estén en un expediente, es decir, que sean parte de un procedimiento administrativo. El dato externo no puede ser ni controvertido ni ponderado.”

- En el mismo tenor de la cita anterior, el TC resolvió en la causa STC 2379-2013:

“Que, además, si el artículo 8° hubiera querido hacer pública toda la información que produzca o esté en poder de la Administración, no hubiera utilizado las expresiones “acto”, “resolución”, “fundamentos” y “procedimientos”. El uso de estas expresiones fue para enumerar aquello que se quería hacer público. El carácter taxativo se refleja en la forma clásica de listar que tienen las normas. El inciso segundo del artículo 8° de la Constitución comienza señalando: “son públicos ...”

- La Corte Suprema, en la causa ROL 7484-2013, resolvió con fecha 15 de enero de 2014, acogió la doctrina generada por el TC, señalando en su considerando décimo:

“Que llegados a este punto resulta del caso destacar que el constituyente ha dispuesto la publicidad sólo respecto de “los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, declaración precisa y carente de toda ambigüedad que conduce a estos sentenciadores a concluir, basados en su claro tenor literal, que el acceso a la información, respecto de los órganos del Estado, sólo se refiere o abarca sus actos y resoluciones, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, carácter que indudablemente no comparten los correos electrónicos en disputa.

En efecto, no resulta razonable sostener que éstos, por su propia naturaleza, puedan ser definidos como actos o resoluciones, pues su misma sustancia se opone a tal caracterización, de lo que dan cuenta, por ejemplo, la calificación de formal o informal de unos y otros, o la fuente de la que emanan, esto es, simples funcionarios públicos o autoridades con facultad para tomar decisiones que se enmarcan dentro del ámbito propio de actividad del organismo estatal respectivo, etc. A ello se suma la circunstancia de que ningún elemento de juicio existe en la especie que permita deducir tal identidad, máxime si todos los involucrados (incluyendo, por cierto, a estos falladores), ignoran el contenido preciso de tales comunicaciones. En cuanto a las restantes categorías mencionadas por la Carta Fundamental en este punto, esto es, los fundamentos de los actos y resoluciones y los procedimientos utilizados, es evidente que los correos electrónicos no corresponden ni a unos ni a otros, puesto que los primeros deben formar parte del mismo acto o resolución que sustentan o, en su defecto, han de constar en el proceso administrativo respectivo, el que cuenta con su propio soporte, sea en papel o virtual, pero en ningún caso se habrá de radicar en un correo electrónico. En cuanto al procedimiento utilizado, valga lo dicho respecto del proceso administrativo, que es su sede por naturaleza.

- Teniendo en consideración lo señalado, es evidente que existe una nutrida jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Corte Suprema, que consideran que no es procedente la entrega de correos electrónicos por vulnerar garantías constitucionales, establecidas en el artículo 19, N° 4 y 5 de la CPR, relativas a la protección de la vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Asimismo, que los correos electrónicos no están contemplados en la enumeración que el artículo 8 de la CPR, realiza respecto de las actuaciones de los organismos del Estado, que serán considerados públicos. Dicho artículo menciona expresamente que *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.”*

- Sin perjuicio del tratamiento constitucional de la materia, la Ley de Transparencia contempla dentro de sus causales de reserva, la vida privada de los ciudadanos. Al respecto debemos recordar lo establecido en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o

parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”.

Por consiguiente, dicha causal de reserva es plenamente aplicable respecto de los correos electrónicos de los funcionarios asociados al contrato mencionado, puesto que implicaría vulnerar su vida y medios de documentación privada, consagrados constitucionalmente en el artículo 19, número 4 y 5 de la CPR.


- Se hace presente a doña Carolina Alcalde Ross , que según lo dispone el artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
- En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega parcialmente la entrega de información.

RESUELVO

1. **ENTRÉGASE ACCESO** a la información relativa a todas las comunicaciones sostenidas, por cualquier medio (cartas, oficios, notas en el Libro de Obra, etc.) entre Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y el Ministerio de Obras Públicas y cualquiera de sus organismos dependientes (Dirección General de Obras Públicas y sus servicios relacionados, Dirección General de Aguas y sus servicios relacionados, Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, Inspección Fiscal de dicho contrato de concesión, etc.) con ocasión de la ejecución del denominado Programa Santiago Centro Oriente, el cual fue instruido mediante los actos administrativos más abajo señalados y de todos los documentos (actos administrativos, cartas) que sirvan o hayan servido de fundamento y/o antecedente a los actos administrativos referidos en las letras (a), (b) y (c) del numeral precedente. Lo solicitado dice relación a la *Resolución DGOP (E) N° 4324, de 25 de septiembre de 2012; Decreto Supremo MOP N° 369, de 27 de diciembre de 2012 y al Decreto Supremo MOP N° 318, de 3 de diciembre de 2013*, requerido por doña Carolina Alcalde Ross a través de la solicitud de acceso a la información N°37489 y N° 39158, de fechas 18 de agosto y 08 de septiembre del 2015, enviadas a la Dirección General de Obras Públicas y al Coordinación de Concesiones de Obras Públicas. Entrégase lo referido a la Cuenta de Inversión y Compensación del Convenio Ad- Referéndum N° 2.
2. **DENIÉGASE** la entrega de los correos electrónicos que se hayan intercambiado entre la *“Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., el Ministerio de Obras Públicas y la Inspección Fiscal del Contrato de Concesión de Obra Pública Fiscal denominado Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente, o entre cualquiera de dichas personas, relativa a la ejecución de las obligaciones relacionadas con la tramitación, gestión, coordinación y/o ejecución de las obras de cambios de servicio para la Etapa N° 2 del Programa SCO”*.
3. **NOTIFIQUESE** la presente Resolución a doña Carolina Alcalde Ross, mediante correo electrónico a caroalcalde@gmail.com a la Encargada de Transparencia DGOP, y a la Encargada SIAC CCOP.
4. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE




JUAN MANUEL SÁNCHEZ MERICLI
Director General de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

GOBIERNO DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS
 PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES

 RECIBIDO

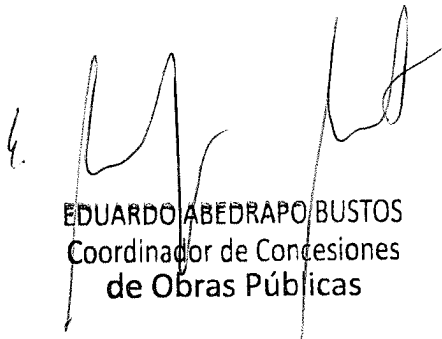
CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

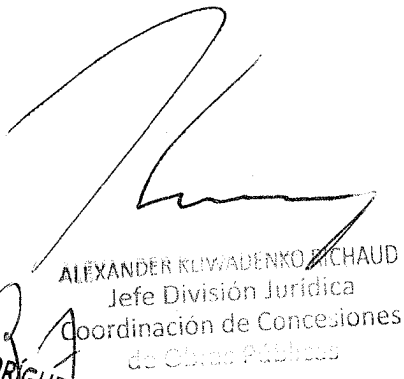
 RECEPCION

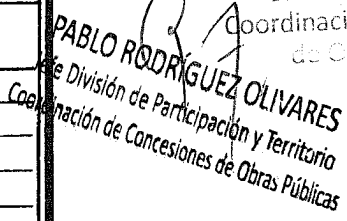
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. , U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DTO. _____


 EDUARDO ABEDRAPO BUSTOS
 Coordinador de Concesiones
 de Obras Públicas


 ALEXANDER KUVADENKO BICHAUD
 Jefe División Jurídica
 Coordinación de Concesiones
 de Obras Públicas


 PABLO RODRÍGUEZ OLIVARES
 Jefe División de Participación y Territorio
 Coordinación de Concesiones de Obras Públicas